



Fecha de clasificación: 03/12/2018.
Unidad administrativa: Delegación Baja California de la PROFEPA.
Reservada: Si 1 - 15
Período de reserva: 3 años.
Fundamento legal: Artículo 110 Fracciones VI y XI de la LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: Confidencial: Páginas 1 - 17.
Fundamento legal: Artículos 113 Fracciones I, III y 117 de la LFTAIP.
Rúbrica del titular de la unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor público:

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO: PFFA/9.2/2C.27.1/0012-18.
OFICIO NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.1/0081/2018. TI.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Mexicali, estado de Baja California, en los Estados Unidos Mexicanos, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º y 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 49, 57 párrafo primero fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instruido a nombre de la empresa denominada [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, dicta la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTADOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/0024-18/TIJ, de fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, se comisionó a los CC. Luis Armando Duarte Córdova y Karla América Garay Ríos, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, a efecto de realizar una visita de inspección ordinaria, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia del manejo integral de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/0024-18/TIJ, de fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, el personal comisionado antes citado, levantó el acta circunstanciada, levantada el día veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en [REDACTED] municipio de

MULTA: \$80,600.00 M.N.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO: PFPA/9.5/2C.27.1/0012-18.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/0081/2018. TI.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Tijuana, estado de Baja California, lugar donde se encuentra ubicada la empresa denominada [REDACTED], en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente en materia ambiental sobre *residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos*, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha doce de julio de dos mil dieciocho, a la empresa denominada [REDACTED], se le notificó el Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.1/0241/2018 TI de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.5/2C.27.1/0012-18, así como el plazo de quince días hábiles, el cual transcurrió del día 13 de julio al día 02 de agosto del año dos mil dieciocho, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato anterior.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultado inmediato anterior, con fundamento en los artículos 101, 104 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 154, 155 y 156 del Reglamento de la citada ley, artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, proveídos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, se le ordenó la adopción de medidas de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas y evitar efectos nocivos al ambiente y la salud pública, las cuales se transcriben:

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN PRIMERA.- La empresa denominada [REDACTED], genera residuos peligrosos en estado líquido y sólidos como son: tibores vacíos que contuvieron un material peligroso, sólidos impregnados con algún tipo de residuo o material peligroso (cartón, quantes, recipientes vacíos, equipo de protección personal, trapos, etc), sólidos de mantenimiento automotriz; fibra residual, lodos de acetona con resina epoxica residual, solventes (acetona, alcoholes, etc). Metil etil cetona peróxido (catalizador residual-voroxlazox peróxido acetil- acetona) y debido a que su generación de residuos peligrosos anual, lo categoriza como pequeño generador de residuos peligrosos, a partir de que surta efectos la



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFPA/9.2/2C.27.1/0012-18.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/0081/2018. TI.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

notificación del presente acuerdo, deberá contar con un área asignada como almacén temporal de residuos peligrosos que dé cumplimiento a lo señalado en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 54, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX y 82 párrafo primero, fracción I, II y III, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN SEGUNDA.- La empresa denominada [REDACTED] a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá demostrar la disposición final adecuada de la totalidad de los residuos peligrosos que genera de las actividades de su establecimiento como son: tibores vacíos que contuvieron un material peligroso, sólidos impregnados con algún tipo de residuo o material peligroso (cartón, guantes, recipientes vacíos, equipo de protección personal, trapos, etc), sólidos de mantenimiento automotriz; fibra residual; lodos de acetona con resina epoxica residual, solventes (acetona, alcoholes, etc). Metil etil cetona peróxido (catalizador residual voroxlazox peróxido acetyl- acetona), presentando manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II, 79, 86 y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, la empresa denominada [REDACTED] deberá ACTUALIZAR el registro como generador de residuos peligrosos para la totalidad de los residuos peligrosos que genera en su proceso como son: tibores vacíos que contuvieron un material peligroso, sólidos impregnados con algún tipo de residuo o material peligroso (cartón, guantes, recipientes vacíos, equipo de protección personal, trapos, etc), sólidos de mantenimiento automotriz; fibra residual; lodos de acetona con resina epoxica residual, solventes (acetona, alcoholes, etc). Metil etil cetona peróxido (catalizador residual voroxlazox peróxido acetyl- acetona), conforme lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 45, 56, 66 y 67 fracciones IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 39, 40, 46 fracciones II y VII, y 83 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento; en un **plazo no mayor de diez días hábiles**, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, la empresa

MULTA: \$80,600.00 M.N.



INSPECCIONADO: [REDACTED].

EXP. ADMVO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0012-18.

OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/0081/2018. TI.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

denominada [REDACTED], deberá de envasar, identificar, clasificar o marcar debidamente los contenedores de residuos peligrosos que se encuentran en las áreas de procesos, con etiquetas que como mínimo tenga la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad (CRETI), fecha de inicio de almacenamiento, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 55, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, VII, IX y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual se le otorga un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, la empresa denominada [REDACTED], deberá **ABSTENERSE** en todo momento de almacenar residuos peligrosos por periodos mayores a seis meses, en base a lo establecido en el artículo 40, 41, 42, segundo párrafo del artículo 56, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual se le otorga un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, artículos 65 y 84 del Reglamento del citado ordenamiento; conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

MEDIDA CORRECTIVA CUARTA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] V, deberá **LEVAR** Bitácoras de generación de residuos peligrosos en las que se lleve un control de todas las entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos para la totalidad de los residuos peligrosos que genera como son: tibores vacíos que contuvieron un material peligroso, sólidos impregnados con algún tipo de residuo o material peligroso (cartón, quantes, recipientes vacíos, equipo de protección personal, trapos, etc), sólidos de mantenimiento automotriz; fibra residual, lodos de acetona con resina epoxica residual, solventes (acetona, alcoholes, etc). Metil etil cetona peróxido (catalizador residual-voroxlazo peróxido acetil- acetona), y que dicha bitácora cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 47, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo



INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFPA/9.2/2C.27.1/0012-18.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/0081/2018. TI.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones VII y IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos d), e) y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, para lo cual se le otorga un plazo **no mayor** de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La cual con fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se dictó Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/146-18/TIJ, con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas y urgente aplicación señaladas en el Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/0241-2018 TI de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, levantándose en consecuencia las Acta de inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/146-18/TIJ/AVR de fecha nueve de agosto de dos mil ocho.

QUINTO.- Que mediante Acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.1/383/2018 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado escrito de fecha de recibido veintiseis de julio de dos mil dieciocho, por admitidas las probanzas ofrecidas mediante dicho escrito, en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la

MULTA: \$80,600.00 M.N.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0012-18.

OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/0081/2018. TI.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracciones V, X, XI, XLIX, 46 párrafo primero, fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º párrafo primero, fracciones VII, VIII, IX, XXIX, 8º, 101, 104, 105, 106 párrafo primero, fracciones II, XV, XVI, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 168 párrafo primero, y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º y 57 párrafo primero, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo asentado en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0024-18/TI/JA/ de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, se desprende que al momento de la visita realizada a la empresa denominada [REDACTED] S. de C. V., y considerando el giro del mismo, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

INFRACCIÓN PRIMERA: El visitado no está registrado para la totalidad de los residuos peligrosos que genera, mismos que se observaron durante la visita de inspección como son: tibores vacíos que contuvieron un material peligroso, sólidos impregnados con algún tipo de residuo o material peligroso (cartón, guantes, recipientes vacíos, equipo de protección personal, trapos, etc.), sólidos de mantenimiento automotriz; fibra residual, lodos de acetona con resina epoxica residual, solventes (acetona, alcoholes, etc.) Metil etil cetona peróxido (catalizador residual-voroxlazox peróxido acetil-acetona).

INFRACCIÓN SEGUNDA: No cuenta con un área asignada como almacén de residuos peligrosos, acorde a su categorización como generador de residuos peligrosos (pequeño generador).

INFRACCIÓN TERCERA: Realiza el almacenamiento por periodos mayores a seis meses, este hecho se desconoce debido a que no exhibe documento alguno, y a que los contenedores de residuos peligrosos no cuentan con etiqueta de identificación.

INFRACCIÓN CUARTA: No envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, los residuos peligrosos en las áreas de procesos.

MULTA: \$80,600.00 M.N.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO: PFFA/9.2/2C.27.1/0012-18.
OFICIO NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.1/0081/2018. TI.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

INFRACCIÓN QUINTA: No exhibe bitácoras de generación de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos que se observaron dentro del área asignada como almacén temporal de residuos peligrosos durante la visita de inspección como son: *tibores vacíos que contuvieron un material peligroso; sólidos impregnados con algún tipo de residuo o material peligroso (cartón, guantes, recipientes vacíos, equipo de protección personal, trapos, etc.), sólidos de mantenimiento automotriz; fibra residual; lodos de acetona con resina epoxica residual, solventes (acetona, alcoholes, etc.); Metil etil cetona peróxido; Catalizador residual vóroxlazox; peróxido acetyl-acetona.*

INFRACCIÓN SEXTA: No exhibe documentación con la que acredite que la totalidad de los residuos peligrosos generados enviados a tratamiento y/o disposición a lugares autorizados.

Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 46, 47, 48, 54, 55, 56, 66 y 67 fracciones IV, V y VI, 106 párrafo primero, fracciones II, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 35, 39, 40, 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 65, 71, párrafo primero, fracción I, incisos d), e), 75 párrafo primero, fracción I, II, 79, 82 párrafo primero, fracciones I (inciso h) II y III, 84, 86 y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Con los escritos de fecha de recibido el **veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho y veintiséis de julio y veintinueve de agosto dos mil dieciocho**, la C. Minerva Carolina Bernal García, en su carácter de representante legal, lo cual acredita mediante copia cotejada de póliza No. 3887, de fecha 21 de abril de 2009, registrada ante el Corredor Público No. 16 de la ciudad de Tijuana Baja California y el C. Jesús Enrique Chiang Beltrán en su carácter de representante legal, en las oficinas de la Subdelegación Zona Costa Tijuana, de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en Baja California, la manifestar lo que a su derecho e interés de su representada convino, presentando elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección, por lo que esta Autoridad, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos del artículo 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes e: **A) Informe fotográfico debidamente cotejado por el Corredor Público No. 16 de la ciudad de Tijuana Baja California, Lic. Joaquín Oseguera Turbide en fecha 26 de enero de 2018, en la cual se visualiza las adhesiones que se efectuaron para resaltar o identificar el almacén de residuos peligrosos con el que cuenta la empresa; B) Copia de las bitácoras del manejo de residuos peligrosos, mismas que contienen la siguiente información: fecha de generación, área de procedencia, nombre del residuo, características CRETIB, cantidad generada, tipo de almacenamiento, empresa transportista, empresa encargada del manejo, fecha de salida, disposición final; C) Impresión de las bitácoras electrónicas que se realizan dentro del departamento de seguridad e higiene y ambiental, quien es el departamento encargado del resguardo de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.**

MULTA: \$80,600.00 M.N.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFPA/9.2/2C.27.1/0012-18.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/0081/2018. TI.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS: Por razón de método y economía procesal con fundamento en el artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad, entra al análisis y estudio en su conjunto de sus escritos y sus anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertara en su literalidad, así como de las probanzas presentadas con los cuales el compareciente acredita fehacientemente la personalidad con la que se ostenta al presente procedimiento administrativo y por ende su interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 del cuerpo normativo antes citado; si bien durante la visita de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0241-2018, TI, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, exhibe documentación con la cual subsana o desvirtúa las irregularidades a que se refiere la medida de urgente aplicación Segunda, Medida Correctiva Primera, Medida Correctiva Segunda, Medida Correctiva Tercera; y en lo que refiere a las medidas de urgente aplicación primera y medida correctiva cuarta se tienen por subsanadas con los anexos que presenta en su comparecencia de fecha de recibido el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, sin embargo no obstante que se constata el cumplimiento a las irregularidades por las que se le construyó al presente procedimiento administrativo esta autoridad ambientalista procede a sancionar económicamente toda vez que dicha documentación debió presentarla al momento de la visita de inspección y no después, siendo su obligación dar cumplimiento a la normatividad desde la entrada en vigor de la misma, para estar en la posibilidad de acreditar tal hecho cuando le es requerido para ello.

Aunado que el resto de sus argumentaciones resultan simples manifestaciones que no vienen adinmiculadas de elemento justificativo alguno que reste eficacia al Acta de Inspección lo anterior con fundamento en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia de conformidad con los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 20 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; carecen de valor probatorio, en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que dicho establecimiento lleve a cabo sus funciones en apego a la normatividad ambiental vigente, en consecuencia incurre en infracción a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 46, 47, 48, 54, 55, 56, 66 y 67 fracciones IV, V y VI, 106 párrafo primero, fracciones II, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 35, 39, 40, 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, II, IV, V, VII, IX, 65, 71, párrafo primero, fracción I, incisos d), e), 75 párrafo primero, fracción I, II, 79, 82 párrafo primero, fracciones I inciso h), II y III, 84, 86 y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Cabe señalar que las documentales exhibidas, son copias simples de las cuales de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad,

MULTA: \$80,600.00 M.N.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFA/9.2/2C.27.1/0012-18.

OFICIO NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.1/0081/2018. TI.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia: **COPIAS FOTOSTÁTICA.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.-** De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dárseles valor probatorio a las mismas.

Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra.

Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 21781.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos.

Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982.

RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982, p. 229.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengana desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

MULTA: \$80,600.00 M.N.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx



INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0012-18.

OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/0081/2018. TI.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED], por la violación la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED], incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS: Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 46, 47, 48, 54, 55, 56, 66 y 67 fracciones IV, V y VI, 106 párrafo primero fracciones II, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 35, 39, 40, 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 65, 71, párrafo primero, fracción I incisos d) e), 75 párrafo primero, fracción I, II, 79, 82 párrafo primero, fracciones I inciso h), II y III, 84, 86 y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el Acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, que no obstante que su



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0012-18.
OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/0081/2018. TI.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

obligación se da a partir de la entrada en vigencia de la normatividad aplicable, esta no cuenta con los mismos al momento de la inspección, iniciando la autoridad el procedimiento administrativo respectivo incumpliendo de tal forma con la finalidad de evitar posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, y dar cumplimiento a la normatividad vigente de la materia; no lo hizo ocasionando con ello un posible factor de riesgo, provocado por posibles derrames o fugas, para la población y el medio ambiente, lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el Considerando V de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar y toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que ésta orientada a que toda persona física o moral que en la realización de sus actividades genere residuos peligrosos deberá tomar acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO: PFFA/9.2/2C.27.1/0012-18.
OFICIO NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.1/0081/2018. TI.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

la empresa denominada [REDACTED], implican una falta de erogación monetaria, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al no contar al momento de la inspección con la documentación correspondiente para acreditar estar registrado para la totalidad de los residuos peligrosos que genera, mismos que se observaron durante la visita de inspección, como son: *fibres vacíos que contuvieron un material peligroso, sólidos impregnados con algún tipo de residuo o material peligroso (cartón, guantes, recipientes vacíos, equipo de protección personal, trapos, etc.), sólidos de mantenimiento automotriz; fibra residual, lodos de acetona con resina epoxica residual, solventes (acetona, alcoholes, etc.) Metil etil cetona peróxido (catalizador residual-voroxlazox peróxido acetil-acetona, no contar con un área asignada como almacén de residuos peligrosos, acorde a su categorización como generador de residuos peligrosos (pequeño generador); realizar el almacenamiento por periodos mayores a seis meses, este hecho se desconoce debido a que no exhibe documento alguno, y a que los contenedores de residuos peligrosos no cuentan con etiqueta de identificación, no envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, los residuos peligrosos en las áreas de procesos, no exhibir bitácoras de generación de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos que se observaron dentro del área asignada como almacén temporal de residuos peligrosos durante la visita de inspección como son: *fibres vacíos que contuvieron un material peligroso, sólidos impregnados con algún tipo de residuo o material peligroso (cartón, guantes, recipientes vacíos, equipo de protección personal, trapos etc.), sólidos de mantenimiento automotriz; fibra residual, lodos de acetona con resina epoxica residual, solventes (acetona, alcoholes, etc.) Metil etil cetona peróxido (catalizador residual-voroxlazox peróxido acetil-acetona), no exhibir documentación con la que acredite que la totalidad de los residuos peligrosos generados fueron enviados a tratamiento y/o disposición a lugares autorizados; conducta que se traduce en un detrimento del medio ambiente y la salud pública.**

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente Resolución, (punto Quinto del Acuerdo de emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/0241/2018 TI de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho) se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en fabricación de partes de fibra de vidrio, que inició operaciones en el domicilio actual desde el año de 2009, con un capital social de \$3000.00 pesos, con un régimen de maquiladora; cuenta con 40 trabajadores, con el registro federal de



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0012-18.
OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/0081/2018. TI.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

contribuyentes CMA-0904-21 196; además menciona que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: montecargas, máquinas de inyección y compresores, de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, procede a imponer a la empresa denominada [REDACTED] una multa global de **\$80,600.00 M.N. (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$80.60 pesos mexicanos de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, misma que se desglosa con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

100 Unidades de medida y actualización corresponden por no contar al momento de la inspección con la documentación correspondiente para acreditar estar registrado para la totalidad de los residuos peligrosos que genera, mismos que se observaron durante la visita de inspección, como son: tibores vacíos que contuvieron un material peligroso, sólidos impregnados con algún tipo de residuo o material peligroso (cartón, guantes, recipientes vacíos, equipo de protección personal, trapos, etc.) Sólidos de mantenimiento automotriz; fibra residual, lodos de acetona con resina epoxica residual, solventes (acetona, alcoholes, etc). Metil etil cetona peróxido (catalizador residual-voroxlaxox peróxido acetil-acetona)

250 Unidades de medida y actualización corresponden por no contar con un área asignada como almacén de residuos peligrosos, acorde a su categorización como generador de residuos peligrosos (pequeño generador).

150 Unidades de medida y actualización corresponden por realizar el almacenamiento por periodos mayores a seis meses, este hecho se desconoce debido a que no exhibe documento alguno, y a que los contenedores de residuos peligrosos no cuentan con etiqueta de identificación.

200 Unidades de medida y actualización corresponden por no envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, los residuos peligrosos en las áreas de procesos.

MULTA: \$80,600.00 M.N.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0012-18.

OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/0081/2018. TI.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

150 Unidades de medida y actualización corresponden por no exhibir bitácoras de generación de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos que se observaron dentro del área asignada como almacén temporal de residuos peligrosos durante la visita de inspección como son: tibores vacíos que contuvieron un material peligroso, sólidos impregnados con algún tipo de residuo o material peligroso (cartón, guantes, recipientes vacíos, equipo de protección personal, trapos, etc.), sólidos de mantenimiento automotriz; fibra residual, lodos de acetona con resina epóxica residual, solventes (acetona, alcoholes, etc.), Metil etil cetona peróxido (catalizador residual-voroxlazox peróxido acetyl acetona).

150 Unidades de medida y actualización corresponden por no exhibir documentación con la que acredite que la totalidad de los residuos peligrosos generados fueron enviados a tratamiento y/o disposición a lugares autorizados.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa denominada [REDACTED], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos PRIMERO, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos), y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver y

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0024-18/TIJ/AI, levantada el día veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 46, 47, 48, 54, 55, 56, 66 y 67 fracciones IV, V y VI, 106 párrafo primero, fracciones II, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 35, 39, 40, 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, II, IV, V, VII, IX, 65, 71, párrafo primero, fracción I, incisos d), e), 75 párrafo primero, fracción I, II, 79, 82 párrafo



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0012-18.
OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/0081/2018. TI.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

primero, fracciones I inciso h), II y III, 84, 86 y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad, determina sancionar a la empresa denominada [REDACTED], con una multa global \$80,600.00 M.N. (OGHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$80.60 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le advierte que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios, **será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar**, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere cubrir voluntariamente la multa lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios Sistema eSincro en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario; Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo

MULTA: \$80,600.00 M.N.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0012-18.
OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/0081/2018. TI.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda". Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda". Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sanciona un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3º párrafo primero, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Así mismo son procedentes los recursos de Reconsideración y Conmutación previstos en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte in fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º párrafo primero, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ubicadas en **Calle Licenciado Alfonso García González, Número 198, Colonia Profesores Federales, municipio de Mexicali, estado de Baja California, C.P. 21370.**



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0012-18.
OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/0081/2018. TI.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma, es la citada en el punto resolutivo que antecede.

NOVENO.- Se hace de conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] C.V., que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAVA) con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta. Para mayor información, están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-9260 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DÉCIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis párrafo primero fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, conforme al artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, notifíquese personalmente a la empresa denominada [REDACTED] a través de su autorizado, apoderado o representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] C. P. [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de [REDACTED].

Así lo resuelve y firma el LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California. CÚMPLASE.

C.c.p. Expediente/Minutario.
IJGP/JALM/Hsh.

MULTA: \$80,600.00 M.N.

Lic. Alfonso García González No. 198 Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profena.gob.mx

